



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA CATORCE**

JUICIO: TJ/V-20414/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

21

**CERTIFICACIÓN / ACUERDO DE SENTENCIA FIRME / DEVOLUCIÓN DE
DOCUMENTOS
JUICIO EN VIA SUMARIA**

Ciudad de México, a **tres de agosto de dos mil veintidós**.- La Licenciada Laura Victoria Tabares Romero, Secretaria de Acuerdos de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional; **CERTIFICA:** Que hasta el día de hoy no se ha recibido en esta Ponencia Catorce, medio de defensa alguno interpuesto en contra de la sentencia dictada en los autos del juicio en que se actúa el día **veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, misma que fue notificada a las autoridades demandadas el día **veintisiete de junio de dos mil veintidós**, y a la parte actora el día **veintisiete de junio de dos mil veintidós**. **DOY FE.**

Ciudad de México, a **tres de agosto de dos mil veintidós**.- **VISTA** la certificación que antecede, así como el estado procesal de los autos del juicio al rubro citado, al respecto **SE ACUERDA**.- Toda vez que el artículo 151 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone que en contra de las sentencias que se dicten en los juicios en vía sumaria, no procederá el recurso de apelación señalado en el artículo 116 de la misma Ley, y que a su vez el artículo 104 de la ley en cita establece que **"CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY"** las sentencias emitidas en dicha vía sumaria, deberán estarse las partes a lo ordenado en los numerales precisados con anterioridad respecto a la sentencia dictada por esta Juzgadora el día **veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, para los efectos legales a que haya lugar, **sin perjuicio del medio extraordinario previsto en el ámbito federal**.- Apoya a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 51/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, en el mes de octubre de dos mil seis, página 60 que es del tenor literal siguiente:

"COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO). Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe

JOS MEXICO
DE JU
RAITIA
DRM
LA OF
ACA

TJV-20414/2022
Copia certificada
A-2027/75-2022



disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquélla transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación.”

Finalmente, en cumplimiento a lo señalado en los lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental, “Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos** personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses...”, quedando apercibidos que, de no hacerlo, se les tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.- Así lo proveyó y firma la Magistrada Instructora Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, ante la Licenciada Laura Victoria Tabares Romero, Secretaria de Acuerdos, quien da fe.


LVTR/RMHA



El cuatro de agosto de dos mil veintidós, se hizo por lista autorizada la publicación del anterior acuerdo.
Conste.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la anterior notificación surte sus efectos el cinco de agosto de dos mil veintidós. **Doy fe.**
Lic. Laura Victoria Tabares Romero
Secretaría de Acuerdos





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA CATORCE**

JUICIO NÚMERO: TJ/V-20414/2022.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO y AGENTE DE TRÁNSITO DE NOMBRE RÍOS ALFARO ADÁN MICHEL, CON NÚMERO DE PLACA 1607473.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA LAURA VICTORIA TABARES ROMERO.

**JUICIO EN VÍA SUMARIA
SENTENCIA**

En esta Ciudad de México, a **veintisiete de mayo de dos mil veintidós**.- Con fundamento en los artículos 3, 25 fracción I, 27, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y encontrándose debidamente integrado el expediente, la C. Magistrada Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Titular de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, ante la Licenciada **LAURA VICTORIA TABARES ROMERO**, Secretaria de Acuerdos, quien da fe, procede al dictado de la sentencia respectiva la cual se resuelve conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDOS

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal el treinta de marzo de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **por su propio derecho**, entabló juicio de nulidad en contra de las autoridades demandadas señaladas al rubro, señalando como acto impugnado el siguiente:

1.- La Boleta de Sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIP Dato Personal Art. 186 LTAIP, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIP Dato Personal Art. 186 LTAIP, emitida por las autoridades demandadas ordenadoras, respecto del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186 con una infracción por: **"CIRCULAR EN EL SEGUNDO NIVEL DE UNA VÍA DE ACCESO CONTROLADO DONDE EXISTE SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO"**.

2.- Por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que produjeran su contestación a la misma, carga procesal que cumplieron mediante el oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintinueve de abril de dos mil veintidós, en el que controvirtieron parcialmente los hechos, ofrecieron pruebas de su parte y formularon causales de improcedencia.



TJV-20414/2022
SENTENCIA
M-12770-2022

JUICIO EN VÍA SUMARIA: T.J/V-20414/2022
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.
SENTENCIA

3.- Substanciado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, el once de mayo de dos mil veintidós se dictó auto, en el que se concedió a las partes término de **TRES DÍAS** para formular alegatos por escrito, sin que en este asunto se hayan pronunciado; quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.

CONSIDERANDOS

I.- Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos del artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 1, 3 fracción VII, 5 Fracción III, 27, 30, 31, 32, Fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas en su respectivo oficio de contestación y las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como **única** causal de improcedencia hecha valer por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, manifiesta medularmente que con fundamento en los artículos 37 fracción I, 92 fracción VI, VII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la parte actora no anexó ninguna prueba para acreditar que con el acto que impugna sufra afectación alguna en su esfera jurídica, es decir, su interés legítimo en este asunto.

Esta Juzgadora estima que, dicha causal es **infundada** para decretar el sobreseimiento del presente juicio, toda vez que contrario a lo que aduce el apoderado general de las autoridades demandadas, la parte actora sí acredita su interés legítimo para la procedencia de este juicio, en virtud de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo citado, todo aquel que demande la nulidad de cierto acto o resolución ante este Órgano Jurisdiccional, deberá acreditar el interés legítimo que le asiste.

El interés legítimo en el juicio contencioso administrativo que se dirime ante este Tribunal, se hace consistir en el modo de acreditar fehacientemente, mediante la



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/V-2414/2022
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
SENTENCIA

exhibición de cualquier documento legal o elemento idóneo la transgresión a la esfera de derechos (visto desde un punto de vista amplio), con motivo de la aplicación de algún ordenamiento jurídico, mismo que fue acreditado por el accionante.

De ahí que esta Juzgadora encuentra **infundada** la causal de improcedencia en estudio, toda vez que el demandante si anexó documental con la cual acreditó estar sufriendo un menoscabo en su persona y patrimonio, dado que el interés legítimo se puede acreditar con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe que el actor es el agraviado y en el caso lo acreditó con la boleta de infracción que impugna, toda vez que la misma fue entregada a

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al ser el responsable de la conducta señalada por el agente de tránsito demandado, en razón de lo antes expuesto, se demuestra claramente la afectación en su esfera jurídica y patrimonio, por lo que resulta ocioso mayor requerimiento, dado que con lo antes señalado es suficiente para acreditar el interés legítimo de la accionante.- Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

*Época: Tercera, Instancia: Sala Superior, TCADF, Tesis: S.S./J. 2.-
INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.*

En atención a que resultado infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, y dado que esta Juzgadora no advierte la configuración de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que amerite su análisis de oficio, se procede al análisis del fondo del presente asunto.

III.- La controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impugnada, misma que ha quedado descrita en el RESULTANDO 1 de esta sentencia.

IV.- Esta Juzgadora estudia el **primer** concepto de nulidad planteado por el demandante, por el cual refiere que la boleta de sanción no colma con los requisitos de debida fundamentación y motivación, al contravenir con el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

Al respecto, el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada señaló en su respectivo oficio de contestación a la demanda que contrario a lo aseverado por la parte actora, el acto administrativo génesis de la presente litis se encuentra debidamente fundado y motivado.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ALA ORDENANZA CATORCE

TJV-204/14/2022
A-122770-2022

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/V-20414/2022
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
SENTENCIA

Precisados los argumentos de las partes y valoradas las constancias que corren agregadas a los autos del juicio de nulidad en que se actúa, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, de conformidad con el artículo 160, fracción I de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, a consideración de esta Juzgadora es **fundado** el concepto de nulidad a estudio, en atención a lo siguiente.

Del estudio de la boleta de sanción combatida, con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAI} visible a foja seis de autos del expediente en que se actúa, se aprecia que las autoridades demandadas omitieron cumplir con el requisito de la debida motivación, incumpliendo con el requisito previsto por el artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, ya que el agente de tránsito en la boleta de infracción en estudio, señala como motivo para sancionar al accionante el siguiente: *"circular en el segundo nivel de una vía de acceso controlado donde existe señalamiento restrictivo."*, indicando que con ello se infringió lo dispuesto por el artículo 26, Fracción I, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, precepto legal que a continuación se transcribe:

"Artículo 26.- *Queda prohibido a los conductores de vehículos de transporte de carga:*
I. Circular por carriles centrales y segundos niveles de las vías de acceso controlado cuando se trate de vehículos de peso bruto vehicular de diseño superior a 3,857 Kg o donde el señalamiento restrictivo así lo indique..."

Del precepto transcrito, se desprende que el agente de tránsito demandado, en la boleta de sanción no circunstanció la forma y modo de la infracción cometida, pues sólo se limitó a señalar *"circular en el segundo nivel de una vía de acceso controlado donde existe señalamiento restrictivo"*, sin que indicará como se cercioró que efectivamente el vehículo motorizado por sus dimensiones tuviera un peso bruto superior a los tres mil ochocientos cincuenta y siete kilos, así como el señalamiento que alude se tratará de un restrictivo, es decir, como lo dispone el anexo 1, fracción I del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; pues no precisó de manera pormenorizada circunstancias especiales de la supuesta conducta infractora, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, lo que resulta ilegal.

Ello ya que del análisis comparativo entre el contenido de la boleta de sanción y lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, se desprende que la misma no se encuentra debidamente motivada, en virtud de que aunque establezca el fundamento jurídico aplicable, no sucede así con los motivos claramente circunstanciados que se adecuen al ordenamiento reglamentario en cita, ya que no obstante que en la boleta de sanción impugnada con número de folio





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/V-2414/2022
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,
SENTENCIA

Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT

, se señalan diversas características como son la identificación del vehículo, el nombre del agente de tránsito, fecha de infracción, diversos artículos del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, ello no significa que se encuentre debidamente motivada, pues no describió de manera pormenorizada circunstancias especiales de la supuesta conducta infractora, lo que resulta ilegal.

De lo anterior es que se estima que la boleta de sanción combatida, no cumple con los requisitos de validez que todo acto de autoridad debe revestir, al contravenir con el artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

Apoya el anterior razonamiento la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veintinueve de junio de 1987, página 24, que literalmente señala:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Así como también, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia:

JURISPRUDENCIA NÚMERO 1
Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF,
Tesis: S. S. 1

MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.- Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que **el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora.**

Es por ello, que se concluye que la boleta de infracción que por esta vía se impugna, no se encuentra debidamente motivada lo cual deja en estado de indefensión al accionante, ya que no cuenta con la certeza de que dicho acto se haya emitido por la autoridad conforme a derecho.

Toda vez que las manifestaciones expuestas por el demandante en el primer concepto de nulidad planteado en su escrito de demanda, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los hechos narrados, porque en nada variaría el resultado del presente fallo, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil

20



TJV-204/14/2022
SERVICIO
A-12/70-2022



JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJJV-20414/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 100 fracciones II y IV, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTJ/
Dato Personal Art. 186 LTJ/
Dato Personal Art. 186 LTJ/, quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo para ello el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a dejar sin efectos legales alguno la boleta de sanción declarada nula, es decir, retirar dicha boleta del sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y ordenar en su caso la cancelación del punto de penalización que se haya computado a la parte actora como consecuencia de la infracción impuesta, todo lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 96, 98, 100 fracción II, 102, 141, 142, 150, 151, y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 3, 25 fracción I, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por los motivos expuestos en el considerando segundo de esta sentencia, no se sobresee el juicio.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAII/
Dato Personal Art. 186 LTAII/
Dato Personal Art. 186 LTAII/ quedando obligados el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a **DEJAR SIN EFECTOS LA BOLETA DE SANCIÓN IMPUGNADA**, es decir, retirar dicha boleta del sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y ordenar en su caso la cancelación del punto de penalización que se haya computado a la parte actora como consecuencia de la infracción impuesta. Lo cual deberá hacer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
MÉXICO
QUINTA SALIDA
FONENC



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/V-2414/2022
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.
SENTENCIA

7

resolución ello dentro de un término de **quince días hábiles**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este fallo.

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede recurso de apelación.

CUARTO.- Asimismo, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en la Ponencia correspondiente, a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

QUINTO.- Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: "*Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos personales** que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración***".

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resuelve y firma la C. Magistrada Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Titular de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria ante la **LICENCIADA LAURA VICTORIA TABARES ROMERO**, Secretaria de Acuerdos, quien da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Magistrada Instructora
LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO

Secretaria de Acuerdos
LICENCIADA LAURA VICTORIA TABARES ROMERO.

LVTR/JLVL

TJ/V-204/14/2022



4/22/20-2022